



**Sumilla.** Al ser el Ministerio Público quien ejecuta la autorización judicial de intervención de las comunicaciones, debe poner en conocimiento todo lo actuado al afectado, incluyendo el requerimiento con elementos de convicción que sustentan la autorización judicial y los resultados de las órdenes del levantamiento del secreto de las comunicaciones, conforme al acápite tercero del artículo 231 del Código de Procesal Penal.

—AUTO DE APELACIÓN—

**RESOLUCIÓN N.º 6**

Lima, diez de enero de dos mil veinte

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación formulado y sostenido por escrito (folios 232-237) por la defensa técnica del investigado don **César José Hinostroza Paríachi** (en adelante, CJHP), derivado del proceso especial de Colaboración Eficaz N.º 010-A-2018, en la etapa de corroboración, por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo específico y otro, en agravio del Estado.

Interviene como ponente en la decisión el señor **Neyra Flores**, juez de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrante de la Sala Penal Especial (en adelante, SPE).

**1. DECISIÓN CUESTIONADA**

Resolución N.º 7, del 2 de setiembre de 2019 (folios 223-225), mediante la cual el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP) resolvió que sea la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos quien cumpla con notificar todo lo actuado como consecuencia de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones.



## FUNDAMENTOS

### 1. DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

El señor fiscal la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, mediante requerimiento del 26 de marzo de 2019 (folios 2-20), señala que, a través de la Disposición N.º 1, de fecha 17 de agosto del 2017, se inició proceso especial de Colaboración Eficaz del Clave N.º 010A-2018, que se encuentra en etapa de corroboración, por presuntos delitos de corrupción de funcionarios —cohecho activo y cohecho pasivo—, en agravio del Estado. De conformidad a sus atribuciones, solicita autorizar el levantamiento del secreto de las comunicaciones.

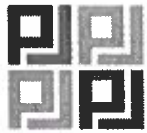
1.1. Sustenta su pedido en síntesis (folios 2-20), con los siguientes fundamentos fácticos, que se relacionan al habeas corpus vinculado a don Orlando Velásquez Benites:

[...].

2. El colaborador eficaz N° 010A-2018 en su declaración brindada a esta Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos con fecha 04.09.2018, señaló que entre el año 2014 para adelante, la Tercera o cuarta Sala Penal de Reos Libres del Callao, resolvió un habeas corpus a favor de Orlando Velásquez Benites, quien solicitó se dejase sin efecto una investigación fiscal o algo similar que se le seguía en su contra. Esta investigación se inició en la época en la que esta persona fue presidente de la ANR.
3. Refiere que la Sala Penal que vio este proceso estuvo conformado por tres magistrados entre los que se encontraba Víctor Arbulú Martínez, quien fue el único que votó en contra de declarar fundada la demanda, por lo que se tuvo que llamar a otro vocal dirimente quien votó a favor de declarar fundada dicha demanda, emitiendo dicha Sala Penal una resolución a favor de Orlando Velásquez Benites.
4. Señala que Cesar Hinostroza Pariachi habló y coordinó con los jueces superiores participantes en dicho proceso e hizo todo lo posible para la emisión de la resolución favorable a Orlando Velásquez Benites.
5. Hinostroza Pariachi, manifestó a Walter Ríos Montalvo que realizó toda esta gestión en razón de que Orlando Velásquez Montalvo que realizó toda esta gestión en razón de que Orlando Velásquez Benites le iba a ayudar decididamente en su postulación como juez supremo, como efectivamente sucedió siendo nombrado juez supremo el año 2015 [...].

1.2. Asimismo, señala, como presupuestos procesales para atender la medida solicitada, los siguientes:

- i. Principio de razonabilidad. La medida solicitada es razonable porque, a través de ella se pretende recabar urgentemente las evidencias de los actos que son objeto de investigación.
- ii. Proporcionalidad de la medida. La invocación de este principio resulta plenamente válido al tratarse del control de este tipo de decisiones; para su aplicación debe suministrar elementos para determinar si la intervención en uno de los principios o derechos en



cuestión es proporcional al grado de satisfacción que se obtiene a favor del principio o valor favorecido con la intervención o restricción. Este principio está compuesto por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad:

- a. Juicio de idoneidad. La decisión de limitar el derecho a las comunicaciones en el delito de corrupción de funcionarios —cohecho pasivo activo—, corresponde a un juicio de legitimidad que el tráfico de llamadas pretende, con la finalidad de confirmar o no comunicaciones entre el imputado y los terceros involucrados en la presente investigación en fechas claves del Proceso N.º 26-2015;
- b. La necesidad. No existe otra medida alternativa que la solicitada, porque no puede pedirse a alguien que entregue las pruebas del delito que comete cuando este lo hizo en la clandestinidad más absoluta con la intención y el cuidado de no dejar pruebas de ninguna clase; y
- c. La ponderación. La medida implicaría una afectación de menor intensidad a los derechos fundamentales de las personas, razón por la cual el estándar probatorio exigido puede ser aún menor. Además, hace narración de los hechos imputados, la justificación jurídica y adjunta los elementos de convicción respectivos.

## **2. DEL AUTO QUE DECLARA FUNDADO EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES**

Mediante la Resolución N.º 1, de 27 de marzo de 2019 (folios 185-216), el señor juez del JSIP declara fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones de las líneas telefónicas que registraron, entre otro, el apelante ciudadano CJHP, conforme a sus argumentos, entre ellos:

- 2.1. Porque resulta necesario conocer el tráfico de llamadas de los números telefónicos que pudiera registrar a su nombre CJHP, desde el 1 de enero de 2014 hasta el 14 de diciembre de 2015, cuando se desempeñaba como juez superior de la Corte Superior de Justicia del Callao, en razón a que, el 2014, Orlando Velásquez Benites presentó su demanda de *habeas corpus* ante el Décimo Juzgado Penal del Callao; y el 15 de diciembre de 2015, el Consejo Nacional de la Magistratura, por Resolución N.º 534-2015-CNM, nombró a CJHP como juez de la Corte Suprema de Justicia.
- 2.2. En dicho lapso se constatará si CJHP mantuvo comunicación con Orlando Velásquez Benites y con los magistrados que intervinieron en el proceso de Habeas Corpus N.º 26-2015, en fechas propicias y posteriores a la emisión de la sentencia del 12 de febrero de 2015, emitida por el Décimo Juzgado Penal del Callao y de la Vista de la Causa del 27 de marzo de 2015 y 2 de junio de 2015 por la Cuarta Sala Penal de Reos Libres del



Callao, a favor de los intereses de Orlando Velásquez Benites y posibilitar la corroboración de la declaración del Colaborador Eficaz N.º 010-2018 en relación al Proceso N.º 026-2015.

- 2.3.** Sostiene que los hechos son calificados como presuntos delitos de cohecho activo específico (primer párrafo del artículo 398 del Código Penal), sancionado con pena privativa de libertad de 5 a 8 años y cohecho pasivo específico (primer y segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal), sancionado con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 15 años y no menor de 8 ni mayor de 15 años de pena privativa de libertad. Se basa en los actos de investigación propuestos por el señor fiscal en su requerimiento, cuya relación corre en el auto, en el considerando décimo (folios 207-210).

### **3. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE APELACIÓN**

- 3.1.** El juez supremo de investigación preparatoria señaló, en el fundamento cuarto de la resolución materia de impugnación, que:
- En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 231 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), una vez ejecutada la medida y realizadas las investigaciones, se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado.
  - En la Resolución N.º 1, del 27 de marzo de 2019, se autorizó la ejecución de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones al Ministerio Público, quien cuenta con la información recabada y todos los actuados al respecto, por lo que le corresponde el cumplimiento de la norma citada.
  - En consecuencia, tal como lo solicita la defensa técnica, debe oficiarse al fiscal para que proceda a la notificación inmediata de todos los resultados de la ejecución de la medida contra el investigado CJHP.

### **4. DEL ESCRITO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Considera como agravio la vulneración a la garantía constitucional de legalidad procesal penal (artículo 139 de la Constitución Política), porque el juez del JSIP ha interpretado erróneamente el numeral 3 del artículo 231 del CPP, al resolver que sea la Fiscalía Suprema quien debe notificar todos los resultados de la ejecución del levantamiento del secreto de las comunicaciones de CJHP, por lo que su pretensión es que se revoque el auto apelado; reformándola, se disponga que sea el JSIP quien le notifique todo lo actuado, individualizando en los siguientes rubros:



**4.1.** De la conclusión de la ejecución de la medida limitativa de levantamiento del secreto de las comunicaciones:

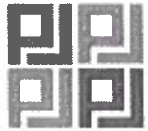
- a. El numeral 3, del artículo 231, del CPP, establece que, una vez ejecutada la medida limitativa de levantamiento del secreto de las comunicaciones y luego de realizar las investigaciones inmediatas en relación al resultado de aquella, se pondrá en conocimiento del afectado de todo lo actuado, quien podrá instar el reexamen judicial, dentro del plazo de 3 días de notificada.
- b. Del referido artículo, se desprende que la conclusión de la ejecución de la medida limitativa de derechos corresponde a quien la ejecuta. En el caso del levantamiento del secreto de las comunicaciones, es el titular de la acción penal quien ejecuta el mandato judicial.
- c. Es por ello que, en el caso concreto, el fiscal supremo emitió la Disposición N.º 1, del 6 de agosto de 2019, mediante la cual dispuso dar por concluida la ejecución de la medida, la que les fue notificada el 14 de agosto de 2019.
- d. En dicho acto de notificación se puso a conocimiento de la Resolución N.º 1, del 27 de marzo de 2019, mediante la cual el JSIP autorizó el levantamiento del secreto de las comunicaciones.

**4.2.** Corresponde al JSIP, que autorizó la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones, notificar al afectado con todo lo actuado como consecuencia de la medida.

- a. Si bien el numeral 3, del artículo 231, del CPP no dispone de manera expresa quién debe notificar todo lo actuado como consecuencia de la medida limitativa de derechos; sin embargo, considera que es el órgano jurisdiccional que autorizó la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones, en este caso el JSIP, quien debe notificar al afectado "todo lo actuado".
- b. El levantamiento del secreto de las comunicaciones es una medida limitativa de derechos fundamentales que para su procedencia se requiere de una resolución autoritativa emitida por el juez del JSIP, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 230, del CPP.
- c. Al ser un acto procesal de carácter jurisdiccional, es el juez quien debe de ordenar que se notifique al afectado la resolución que autoriza la medida limitativa, así como lo actuado. Si se asume que es el Ministerio Público (quien es una de las partes del proceso) el que debe poner a conocimiento (a través del acto procesal de notificación) del afectado todo lo actuado como consecuencia de la medida limitativa de derechos, implicaría asumir la posición de que cualquiera de las partes de un proceso penal puedan notificar actos procesales jurisdiccionales, lo cual considera que es inaceptable.



- d. La obligación de que el juez que emite una resolución judicial es el que debe notificar a las partes, sobre su contenido, así como todo lo actuado como consecuencia de la medida, tiene trascendencia jurídica de carácter procesal porque permitirá ejercer el control de los plazos para los efectos de un eventual recurso impugnatorio o reexamen de la resolución judicial correspondiente (artículos 204 y 231.3 del CPP), así como para declarar firme y consentida la resolución judicial por inacción de la parte afectada.
- e. Para cumplir con las normas procesales antes mencionadas, precisamente, la Fiscalía debe dar cuenta al JSIP de que se concluyó con la ejecución de la misma, a fin de que el órgano jurisdiccional haga el control correspondiente, esto es, verificar si se cumplió su mandato en los términos que se ordenó. Postura que se refuerza por la propia conducta del JSIP al expedir la Resolución N.º 1, del 27 de marzo de 2019, mediante la cual se autorizó el levantamiento del secreto de las comunicaciones y se dispuso, en el considerando décimo de la parte resolutive que: "[...] ejecutada la presente medida restrictiva de derechos por el Ministerio Público, deberá dar cuenta del resultado para el control respectivo [...]".
- f. Cuando la norma procesal señala que "deberá dar cuenta" no está indicando que la Fiscalía Suprema debe remitir copia certificada de todo lo actuado al Juzgado, o en caso de omisión, es el juez quien debe pedir a la Fiscalía que le remita las copias certificadas del cuadernillo correspondiente y, conjuntamente con la resolución judicial que expidió el 27 de marzo de 2019 (dictada sin conocimiento de nuestra parte), proceda a notificarnos conforme lo señala la norma procesal antes mencionada —con todo lo actuado—.
- g. Considera que es el juez quien debe notificar todo lo actuado a la parte afectada, es quien debe contar con todo lo actuado en la medida —cuaderno de levantamiento del secreto de las comunicaciones— a fin de que se lleve a cabo la audiencia de reexamen, conforme al numeral 3, del artículo 231, del CPP, y en dicho acto, evaluar los cuestionamientos que efectúe la parte afectada.
- h. Al no haberse procedido de esta manera, el juez JSIP efectuó una errónea interpretación de la norma procesal, la que debe ser corregida por la SPE, vía recurso de apelación.
- 4.3.** El hecho que el juez del JSIP haya delegado al Ministerio Público la obligación de notificar su resolución judicial y todo lo actuado como consecuencia de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones, trasgrede lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 231, del CPP.



- a. El hecho que el juez del JSIP haya delegado a la Fiscalía Suprema el deber de notificarnos con la resolución judicial expedida por el referido juez y con todo lo actuado como consecuencia de la medida (el requerimiento fiscal y sus anexos, la resolución judicial y los resultados obtenidos con la misma), implica asignarle esa responsabilidad a una de las partes procesales que formuló el requerimiento o pedido de restricción del derecho fundamental, antes mencionado. Esta delegación es ilegal y debe ser corregida por la SPE para no incurrir en vicios procesales que invaliden el proceso para transgredir lo establecido en el numeral 3, del artículo 231, del CPP.
  - b. Si se acepta el criterio ilegal de que la Fiscalía Suprema sea quien notifique todo lo actuado, no solo se vulnera la norma procesal ya glosada, sino que generará problemas jurídicos de carácter procesal, en el cómputo del plazo para que el afectado pueda interponer recurso de apelación o instar el reexamen de la medida. Para conocimiento del JSIP y la SPE, la Fiscalía Suprema no suele notificar todo lo actuado como consecuencia de la medida, sino que autoriza a las partes para hacer lectura del cuaderno y luego puedan solicitar copias de la información de los actuados del cuaderno, previo pago de la tasa judicial fijada en el TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos), conforme se dispuso en la Disposición N.º 1 del 6 de agosto, y en la providencia del 5 de septiembre de 2019, que se adjunta al presente recurso.
  - c. El procedimiento que sigue la Fiscalía Suprema restringe el derecho de defensa, por cuanto, para el estudio de todo lo actuado en el cuaderno correspondiente, solo permite hacer lectura a los abogados a partir de las 14:30 horas; y la defensa cuenta con solo tres días para cuestionar la medida dispuesta, imponiéndonos la carga de solicitar copias para poder ejercer nuestro derecho de defensa, lo que no permite contar con un plazo razonable para analizar de manera adecuada todo lo actuado como consecuencia de la medida.
  - d. El hecho que uno de los sujetos procesales (defensa) haya acudido a la Fiscalía para tomar conocimiento de lo actuado, no convalida la obligación del juez de Investigación Preparatoria de cumplir con el acto procesal de notificación, pues un acto irregular no puede perjudicar a las otras partes procesales, por lo que se exige que se efectúe una correcta interpretación de la norma procesal y sea el juez del JSIP quien notifique todo lo actuado.
- 4.4. Precisión de los actuados que necesariamente deben ser notificados al afectado en formato físico y/o virtual.**
- a. Indica como precisión de la forma que deben notificarlo.
  - b. Asimismo, el acto de notificación que realice el órgano jurisdiccional debe ser en material físico y, de ser el caso, en versión digital; no es admisible que el acto de notificación sea reemplazado por el de tomar



conocimiento a través de Secretaría o Relatoría, como es práctica habitual en la Fiscalía.

## **5. EN AUDIENCIA PÚBLICA**

**5.1.** De acuerdo al acta de audiencia de apelación, las partes debatieron explícitamente lo siguiente:

Siendo las 9:25 horas del 3 de diciembre de 2019, se constituyó la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República, haciéndose presente el representante del Ministerio Público, Dr. César Augusto Zanabria Chávez, Fiscal Adjunto Supremo de la Primera Fiscalía Suprema Penal y defensa técnica del investigado Hinostrza Pariachi: Don Joel Macera Barriga; seguidamente el Director de Debates, concede uso de la palabra a la defensa técnica del ciudadano César José Hinostrza Pariachi; quien reiteró los fundamentos de su recurso y precisó además que:

**00:12:58 h**

**Defensa técnica:** Quien viene a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución N.º 7 de fecha 2 de septiembre de 2018 a efectos de que este supremo tribunal revoque la resolución impugnada y ordene al juez supremo de investigación preparatoria, que sea este órgano jurisdiccional quien tiene que notificar a su patrocinado como afectado de una medida limitativa de derechos todo lo actuado en dicha medida, es decir, requerimiento fiscal, resolución judicial, elementos de convicción que han servido de sustento para la emisión de la resolución y los resultados obtenidos como consecuencia de la medida.

Es categórico, al agregar que la resolución materia de impugnación transgrede el principio de legalidad procesal porque el juez supremo de investigación preparatoria ha efectuado una errónea interpretación del numeral 3, artículo 231 del Código Procesal Penal respecto a quien es el órgano facultado para notificar una resolución que ordena el levantamiento del secreto de las comunicaciones y cuáles son los instrumentos o documentos que tiene que ser puestos a conocimiento o ser notificados a la parte afectada como consecuencia de la medida limitativa del levantamiento del secreto de las comunicaciones. Agregando, que el juez tiene que ser el que notifique esta resolución porque tiene consecuencia de carácter procesal porque solo si el juez efectúa la notificación se va a poder efectuar el control del inicio del cómputo del plazo para que la defensa pueda interponer recurso de apelación o instar el reexamen de la medida limitativa de derechos...

**00:27:09 h**

**Representante del Ministerio Público:** En cuanto a que se notificó y cuando respecto al investigado César Hinostrza, tenemos que con fecha 14 de agosto del presente año, conforme lo ha admitido también la propia defensa, se le notificó la Resolución N.º 1 de fecha 27 de marzo del año 2019 que autorizó la medida, también la Disposición del 6 de agosto del presente año que dio por ejecutada la medida y finalmente el 9 de septiembre del presente año una razón conteniendo todo el resultado en el sentido de que todo el accionar de la Fiscalía, a que operadores se ofició, que operadoras contestaron positivamente y finalmente todo eso se puso en conocimiento del afectado.

**00:33:56 h**

**Director de debates:** Concede el uso de la palabra a la defensa técnica.





00:33:59 h

**Defensa técnica:** [Realiza la réplica ante los alegatos del representante del Ministerio Público] Señores magistrados, en principio nosotros no estamos discutiendo la forma en que se debe ejecutar la medida, ese no ha sido el objeto materia de debate en la presente audiencia, lo que estamos discutiendo es quien debe efectuar el acto de notificación y que documentos se tienen que poner en conocimiento a la defensa, ha habido una errónea interpretación por parte del fiscal.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

##### §. NORMATIVA PROCESAL PENAL

- 1.1. Constitución Política del Estado, en el artículo 139, inciso 3, refiere sobre la observancia del debido proceso; inciso 6, respecto a la pluralidad de instancia; e inciso 14, en cuanto al derecho de defensa.
- 1.2. El artículo 159 (incisos 4 y 5), que señala las funciones del Ministerio Público.
- 1.3. El artículo 60 del CPP regula las funciones del Ministerio Público en la investigación del delito, indicando que:
  1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
  2. El fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- 1.4. El artículo 127 del CPP, sobre la notificación (acápites 1 al 6), señala:

[...] 1. Las Disposiciones y las Resoluciones deben ser notificadas a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que se disponga un plazo menor [...].

[...] 4. Si las partes tienen defensor o apoderado, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a estos, excepto si la Ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas.

5. Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución y si el interesado solicita copia se le entregará.

6. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Procesal Civil, con las precisiones establecidas en los Reglamentos respectivos que dictarán la Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el ámbito que les corresponda [...].
- 1.5. El artículo 204 del CPP regula la impugnación en los casos de búsqueda de pruebas y restricción de derechos, indicando lo siguiente:



1. Contra el auto dictado por el juez de la Investigación Preparatoria en los supuestos previstos en el artículo anterior, el fiscal o el afectado pueden interponer recurso de apelación, dentro del tercer día de ejecutada la medida. La Sala Penal Superior absolverá el grado, previa audiencia, con intervención de los sujetos procesales legitimados.
2. El afectado también puede solicitar el reexamen de la medida ante el juez de la Investigación Preparatoria si nuevas circunstancias establecen la necesidad de un cambio de la misma. El juez, discrecionalmente, decidirá si la decisión la adopta previo traslado a los demás sujetos procesales o mediante una audiencia que señalará al efecto. Contra el auto que resuelve la solicitud de reexamen procede recurso de apelación, según el trámite previsto en el numeral anterior.
3. Contra los autos expedidos por la Sala Penal Superior, dictados en primera instancia sólo procede recurso de reposición.

1.6. El artículo 230 del CPP refiere, sobre la intervención o grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación, sobre los deberes del fiscal y el juez, lo siguiente:

1. El fiscal, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, podrá solicitar al juez de la Investigación Preparatoria la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación. Rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 226.
2. La orden judicial puede dirigirse contra el investigado o contra personas de las que cabe estimar fundadamente, en mérito a datos objetivos determinados que reciben o tramitan por cuenta del investigado determinadas comunicaciones, o que el investigado utiliza su comunicación.
3. El requerimiento del fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro.<sup>1</sup>
4. El juez comunicará al fiscal que solicitó la medida el mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones. La comunicación a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de cautelar la reserva del caso, será mediante oficio y en dicho documento se transcribirá la parte concerniente.  
[...]

1.7. El numeral 3 del artículo 231 del CPP, sobre la ejecución del registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación, refiere:

[...] 3. Una vez ejecutada la medida de intervención y realizadas las investigaciones inmediatas en relación al resultado de aquella, se pondrá en

<sup>1</sup> Numeral modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014.



conocimiento del afectado todo lo actuado, quien puede instar el reexamen judicial, dentro del plazo de tres días de notificado. La notificación al afectado sólo será posible si el objeto de la investigación lo permitiere y en tanto no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. El secreto de las mismas requerirá resolución judicial motivada y estará sujeta a un plazo que el Juez fijará.

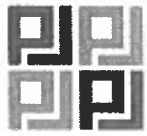
**1.8.** El artículo 472 del CPP, sobre la solicitud de colaboración eficaz, señala:

1. El Fiscal está facultado a promover o recibir solicitudes de colaboración eficaz y, en su caso, cuando se planteen verbalmente, a levantar los actas correspondientes, a fin de iniciar el procedimiento de corroboración y, si corresponde, a suscribir el Acuerdo de Beneficios y Colaboración, con persona natural o jurídica que se encuentre o no sometida a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal."
2. El Fiscal requerirá a los órganos fiscales y judiciales, mediante comunicación reservada, copia certificada o información acerca de los cargos imputados al solicitante. Los órganos requeridos, sin trámite alguno y reservadamente, remitirán a la Fiscalía requirente la citada información.
3. El proceso especial de colaboración eficaz es autónomo y puede comprender información de interés para una o varias investigaciones a cargo de otros fiscales. La Fiscalía de la Nación dictará las instrucciones en relación a la forma en que dicha información debe ser compartida. La sentencia de colaboración eficaz es oponible a todos los procesos que se detallan en el Acuerdo de Beneficios y Colaboración.
4. Es necesario que el solicitante acepte o, en todo caso, no contradiga la totalidad o, por lo menos, alguno de los cargos que se le atribuyen. No comprende el procedimiento de colaboración eficaz aquellos cargos que el solicitante o sindicado no acepte, en cuyo caso se estará a lo que se decida en la investigación preliminar o en el proceso penal correspondiente.

**1.9.** Reglamento de notificaciones, citaciones y comunicaciones entre autoridades, del Ministerio Público, sección primera, las notificaciones, aprobado por resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 5476-2014-MP-FN, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 1 de enero de 2015.

#### **§. DOCTRINA**

**1.10.** Las medidas de búsqueda de pruebas restringen derechos fundamentales; sin embargo, dicha transgresión será permitida y legítima, en tanto cumpla con los principios de la debida motivación de las resoluciones judiciales, proporcionalidad, razonabilidad y los demás requisitos procesales exigidos para cada medida. En este sentido, la correcta adopción del levantamiento del secreto de las comunicaciones, como medida limitativa, afectará legítimamente el secreto e inviolabilidad de las conversaciones de palabra o por escrito, si cumple con dichos principios y requisitos, cuyo carácter fundamental y



constitucional se debe al estar reconocido y protegido por las normas internacionales y nacionales, así como por la jurisprudencia.

**1.11.** En esta línea, según el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". En términos similares, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación". Asimismo, en el artículo 11.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos se establece que: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia [...]"<sup>2</sup>.

**1.12.** En nuestro ordenamiento jurídico se aprecia que, en el artículo 2.10. de la Constitución, toda persona tiene derecho: "Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen [...]". Al respecto, el Tribunal Constitucional del Perú ha referido que dicho derecho: "Impide que las comunicaciones y documentos privados sean interceptados o acceda a su conocimiento quien no esté autorizado para ello. Asimismo, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados tiene eficacia erga omnes, es decir, garantiza su no penetración y conocimiento por terceros, sean éstos órganos públicos o particulares, ajenos al proceso de comunicación"<sup>3</sup>.

**1.13.** Respecto a la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones se alega que:

**1.13.1.** El derecho materia de análisis se encuentra regulado en el CPP, en el cual se han establecido los criterios y el trámite que regirá su correcta adopción. Así, en un marco general, en el artículo 202 se indica que: "Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr

---

<sup>2</sup> Debido a la época en que se promulgaron las precitadas normas internacionales se usó el término "correspondencia"; sin embargo, al efectuar una interpretación extensiva hace referencia a todo tipo de comunicación. Así lo entiende la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que: "Aunque las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención, se trata de una forma de comunicación que, al igual que la correspondencia, se encuentra incluida dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada" (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tristán Donoso vs. Panamá, sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 55).

<sup>3</sup> Cfr. Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N.º 2863-2002-AA/TC, fundamento 3.



los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado".

**1.13.2.** Por su parte, en el artículo 203, se establece que las medidas restrictivas de derechos deben realizarse con base en el principio de proporcionalidad y con los suficientes elementos de convicción. El requerimiento fiscal y la resolución que dicte el órgano jurisdiccional deben estar motivados y debidamente sustentados. Los requisitos específicos para la medida del levantamiento del secreto de las comunicaciones están previstos en los artículos 230 y 231 de la precitada norma procesal.

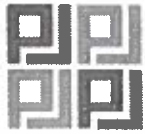
**1.13.3.** Con relación a la medida de levantamiento del secreto bancario y de las comunicaciones, en el marco de un procedimiento disciplinario seguido contra un magistrado, la Ley de Carrera Judicial, Ley N.º 29277, en el último párrafo del artículo 60, establece: "El órgano encargado del procedimiento disciplinario podrá solicitar al juez competente el levantamiento del secreto bancario y de las comunicaciones del investigado, conforme a ley".

## **SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO**

- 2.1.** El presente incidente se conoce al haberse declarado fundada la queja por denegatoria de apelación, por violación al derecho de defensa, pluralidad de instancias y lesión a la motivación de resoluciones judiciales (numerales 14, 6 y 5, del artículo 139, de la Constitución Política, respectivamente) interpuesta por la defensa del ciudadano CJHP.
- 2.2.** La dirección de la investigación preparatoria en procesos comunes, así como en uno de colaboración eficaz, corresponde al Ministerio Público, conforme al segundo acápite del artículo 60 y el artículo 472, ambos del CPP, respectivamente.
- 2.3.** Si se han usado o se van a usar contra el ciudadano actos de investigación de un proceso de colaboración eficaz, el Ministerio Público debe levantar la reserva de los mismos para conocimiento del primero y que pueda ejercer su derecho de defensa.
- 2.4.** El inciso 3, del artículo 231, del CPP (ver acápite 1.7, punto 3, del SN), respecto al registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación, señala que una vez ejecutada la medida de intervención y realizadas las investigaciones inmediatas en relación al resultado de aquellas, se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado, quien puede instar al reexamen judicial, dentro del plazo de tres días de notificado.



- 2.5. La notificación del afectado solo será posible si el objeto de la investigación lo permitiere y en tanto no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. El secreto de las mismas requerirá resolución judicial motivada y estará sujeta a un plazo que el juez fijará.
- 2.6. Del requerimiento de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, de levantamiento del secreto de las comunicaciones, entre otros, al ciudadano CJHP, del 21 de marzo de 2019 (folios 2-20), se advierte en el rubro I "Antecedentes", que se formula en un proceso especial de colaboración eficaz de clave N.º 010A-2018, que se encuentra en la etapa de corroboración.
- 2.7. Que tal requerimiento fue proveído por el juez del JSIP, por auto del 27 de marzo de 2019 (folios 185-216), declarándose fundada al respecto y, entre otros puntos, resolvió la solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones del ciudadano CJHP, identificado con DNI N.º 07200754, y dispuso que las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones emitan reporte sobre las generales de ley (titulares registrados) de los números 952967103, 987535944 y 989286316 que habrían sido utilizados por CJHP; reporte sobre el detalle del tráfico de llamadas (entrantes y salientes) y mensajes de texto (SMS); con lo demás que contiene; autorizando al señor fiscal de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos la ejecución de esta resolución; producido ello, dé cuenta del resultado para el control respectivo y se ponga en conocimiento de los afectados a fin de garantizar lo preceptuado en el artículo 204 del CPP; resolución que se notificó.
- 2.8. De acuerdo a lo expuesto, habiendo sido el representante del Ministerio Público, quien, por la naturaleza de sus funciones como director de la investigación, fue autorizado judicialmente y ejecutó la medida citada, cuenta con toda la información correspondiente a la investigación, le corresponde la notificación al apelante, conforme al reglamento indicado (ver acápite 1.9. del SN), comprendiendo:
1. El requerimiento del levantamiento de las comunicaciones y sus anexos o sustento.
  2. La resolución que declaró fundado el pedido del levantamiento del secreto de las comunicaciones, entendiéndose que sus anexos son los mismos presentados en el requerimiento citado (el apelante en su recurso de apelación, punto IV.I, párrafos 3 y 4, indica que ya se le notificó el auto del JSIP del 27 de marzo de 2019, que autorizó el levantamiento del secreto de las comunicaciones,



conjuntamente con la disposición del fiscal supremo, dé concluida la ejecución de la medida).

3. Los resultados de las órdenes del levantamiento del secreto de las comunicaciones.

**2.9.** La presente resolución ha demandado mayor tiempo para su emisión, atendiendo a la complejidad de los aspectos en discusión, a la necesidad de una detenida y cuidadosa deliberación, así como a las licencias otorgadas a los miembros de este Colegiado, relacionadas con actividades funcionales interinstitucionales.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, **ACORDAMOS:**

- I. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del investigado don **César José Hinostroza Pariachi**, derivado del proceso especial de Colaboración Eficaz N.º 010-A-2018, en la etapa de corroboración, por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo específico y otro, en agravio del Estado; en consecuencia:
- II. CONFIRMAR** la Resolución N.º 7, del 2 de setiembre de 2019 (folios 223-225), mediante la cual el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria resolvió que sea la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en el plazo de 24 horas, quien cumpla con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 231, del Código Procesal Penal, y notifique lo indicado en el acápite 2.8 del análisis jurídico-fáctico del presente auto.
- III. NOTIFICAR** la presente resolución a las partes procesales. Hágase saber.

**S. S.**

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

GUERRERO LÓPEZ